

R. CASACION núm.: 4112/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinfiriano Rodriguez  
Herrero

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección Quinta**  
**Sentencia núm. 762/2026**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente

D. Fernando Román García

D. Jose Luis Quesada Varea

D.<sup>a</sup> María Consuelo Uris Lloret

D.<sup>a</sup> María Concepción García Vicario

En Madrid, a 18 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 4112/2025, interpuesto por don Ahmed T., representado por el procurador don Emilio Rico Pérez y asistido por la Letrada doña Celia Carbonell Ferrández, contra la sentencia de 9 de abril de 2025, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo núm. 366/2024, interpuesto por aquel frente a la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial y padecimiento indebido de prisión preventiva.

Se ha personado como parte recurrida la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo número 366/2024, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictó sentencia el 9 de abril de 2025, cuyo fallo dice literalmente:

«1) Desestimar el recurso.

2) Imponer a la parte actora las costas del proceso.»

La sala de instancia, por auto de 13 de mayo de 2025, acordó: «No ha lugar a la aclaración y complemento de la sentencia solicitados por la parte actora, a la que se imponen las costas de este incidente.»

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia preparó recurso de casación la representación procesal de don Ahmed T., que la Sala de instancia tuvo por preparado en auto de 5 de junio de 2025, ordenando al tiempo, remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de 5 de noviembre de 2025 acordó que la cuestión planteada en el recurso, presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los siguientes términos:

«2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la estimación de un recurso de revisión que declara la nulidad de una sentencia condenatoria penal es título de imputación suficiente para sustentar la

existencia de responsabilidad patrimonial del Estado en concepto de error judicial, por resultar directamente de ella la notoria equivocación o error susceptible de generar responsabilidad.

**3.º)** Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Cuarto, apartado II, de este auto.

[...]».

**CUARTO.-** Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 26 de noviembre de 2025, se concedió a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó la representación procesal de don Ahmed T., por escrito de 19 de enero de 2026, en el que, tras alegar cuanto tuvo por conveniente, lo concluyó solicitando que: «...dicte Sentencia por la que estime el recurso, revocando la sentencia recurrida y auto que deniega complemento y/o aclaración y, actuando como Sala de instancia, declare el error judicial de la sentencia anulada por Sentencia de revisión 531/2023 de 29 de junio, fijando las indemnizaciones correspondientes y demás pronunciamientos que en Derecho sean procedentes.»

**QUINTO.-** Por providencia de 21 de enero de 2026 se acordó dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que pudiera oponerse, habiendo presentado el Abogado del Estado en fecha 9 de marzo de 2026, escrito de oposición al recurso, en el que tras hacer las alegaciones que estimó oportunas terminó suplicando a la Sala la desestimación del recurso de casación interpuesto y confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

**SEXTO.-** Por providencia de 10 de marzo de 2026 quedó concluso el recurso y pendiente de señalamiento para votación y fallo.

La representación procesal del Sr. T., por escrito de 6 de mayo, aportó documental clínica de urgencia y solicitó el adelanto de la fecha para deliberación y fallo.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de fecha 14 de mayo de 2026, se señaló para deliberación, votación y fallo el 16 de junio de 2026, fecha en la que tuvo lugar el acto.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Objeto del proceso.**

La representación procesal de D. Ahmed T. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia de reclamación de responsabilidad patrimonial por error judicial y padecimiento indebido de prisión preventiva, tras haberse declarado la nulidad de previa sentencia condenatoria y la libre absolución del recurrente, en sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo n.º 531/2023, de 29 de junio, estimatoria del recurso de revisión n.º 20446/2022.

Dicho recurso fue desestimado por la sentencia de 9 de abril de 2025 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Tercera), al considerar, por cuanto aquí interesa, que no concurría en el supuesto enjuiciado, el invocado error judicial en los términos de error craso o evidente, por entender que, conforme a la doctrina legal recogida en STS n.º 975/2019, de 2 de julio, no basta una sentencia de revisión, sino que de la misma se debe inferir un error craso o evidente.

El presente recurso se dirige frente a la referida sentencia de la Audiencia Nacional

### **SEGUNDO.- La sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de abril de 2025. Antecedentes y fundamentos.**

La sentencia recurrida, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 9 de abril de

2025 (recurso núm. 366/2024), desestima el recurso interpuesto por D. Ahmed T. contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ministerio de Justicia por el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Como antecedentes relevantes, la Sala de instancia toma en consideración que el recurrente fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23 de septiembre de 1992, posteriormente anulada por sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) núm. 531/2023, de 29 de junio, dictada en recurso de revisión, que declaró su absolución. Asimismo, se recoge que el interesado permaneció privado de libertad, en situación de prisión provisional y posterior cumplimiento de condena, entre noviembre de 1991 y abril de 2009, formulando con posterioridad reclamación indemnizatoria al amparo de los arts. 292, 293 y 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuantía de 3.645.000 euros, invocando como títulos tanto la prisión provisional indebida como el error judicial.

En cuanto a la fundamentación jurídica, la sentencia impugnada aborda, en primer lugar, la pretensión indemnizatoria basada en la prisión provisional, partiendo de la doctrina constitucional establecida en la STC 85/2019 y de la jurisprudencia de esta Sala Tercera posterior a la misma, conforme a la cual el art. 294 LOPJ, en su redacción resultante de la declaración de inconstitucionalidad de determinados incisos, reconoce el derecho a indemnización en los supuestos de absolución o sobreseimiento libre, sin que tal reconocimiento opere de manera automática, debiendo apreciarse en cada caso la concurrencia de un perjuicio efectivo conforme a los principios del Derecho de daños.

Aplicando dicha doctrina al caso, la Audiencia Nacional concluye que no concurre lesión indemnizable, por cuanto el período de prisión provisional sufrido por el actor fue abonado en la liquidación de condena derivada de la acumulación de ejecutorias acordada en vía penal, lo que determina la inexistencia de un daño efectivo susceptible de resarcimiento.

En segundo término, la sentencia analiza la alegación relativa al error judicial, recordando la doctrina consolidada de esta Sala conforme a la cual la responsabilidad patrimonial por tal concepto exige la concurrencia de un error craso, patente e injustificado, que haya sido previamente reconocido en resolución judicial, pudiendo resultar directamente de una sentencia dictada en recurso de revisión cuando de ésta se desprenda inequívocamente tal error.

Sobre esta base, la Sala de instancia rechaza la concurrencia de error judicial, al apreciar que la sentencia condenatoria anulada no incurrió en una equivocación manifiesta o grosera, sino que efectuó una valoración razonada de la prueba disponible, siendo la ulterior absolución consecuencia de una distinta apreciación probatoria —en particular, de la prueba pericial— en aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin que tal divergencia permita calificar la resolución originaria como errónea en el sentido cualificado exigido por la jurisprudencia.

En atención a todo ello, la Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo al no apreciar ni la existencia de perjuicio indemnizable derivado de la prisión provisional ni la concurrencia de error judicial, con imposición de costas a la parte actora.

### **TERCERO.- Sobre el auto de admisión del recurso y la cuestión de interés casacional.**

El presente recurso de casación fue admitido por auto de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2025 (recurso de casación núm. 4112/2025), en el que, tras verificar la concurrencia de los requisitos formales de preparación, se delimita la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

En dicho auto se deja constancia de que el proceso trae causa de una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la

Administración de Justicia, fundada tanto en el padecimiento de prisión provisional como en la existencia de error judicial, a raíz de la anulación en vía de revisión de una previa sentencia penal condenatoria por la sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 531/2023, de 29 de junio.

Asimismo, se recoge que la sentencia de instancia desestimó la pretensión indemnizatoria, en particular por entender que la mera estimación del recurso de revisión no comporta, por sí sola, la existencia de un error judicial en sentido propio, al exigir la jurisprudencia que concurren los requisitos de error craso, manifiesto o evidente.

Partiendo de tales antecedentes, el auto de admisión identifica como núcleo del debate la determinación de si, en supuestos como el presente, la sentencia estimatoria del recurso de revisión constituye por sí misma título suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, o si, por el contrario, resulta preciso un ulterior juicio específico sobre la concurrencia de un error cualificado en los términos exigidos por la doctrina jurisprudencial.

En atención a ello, la Sección de Admisión acuerda admitir el recurso al apreciar la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala que profundice en dicha cuestión, declarando que la cuestión que presenta interés casacional objetivo consiste en: determinar si la estimación de un recurso de revisión que declara la nulidad de una sentencia condenatoria penal constituye título de imputación suficiente para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, por resultar directamente de ella la notoria equivocación o error susceptible de generar responsabilidad.

Finalmente, el auto precisa que, para la resolución del recurso, deberán ser objeto de interpretación, entre otras, las normas contenidas en los artículos 292 y 293.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 960.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como diversos preceptos constitucionales y del Derecho internacional en materia de reparación de condenas indebidas.

#### **CUARTO.- El escrito de interposición del recurso de casación.**

En el escrito de interposición del recurso de casación, la representación procesal de la parte recurrente articula su impugnación frente a la sentencia de instancia denunciando la infracción de normas de Derecho interno, constitucional e internacional, en relación con el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial.

Tras recordar la delimitación de la cuestión con interés casacional efectuada en el auto de admisión, la parte sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida incurre en una indebida interpretación de los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del artículo 960.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al exigir la concurrencia de un error judicial “craso” o “manifiesto” incluso en supuestos como el presente, en los que la condena penal ha sido anulada en vía de revisión con pronunciamiento absolutorio.

El recurso se estructura en varios motivos de casación, que pueden sistematizarse del siguiente modo:

a) En primer término, se denuncia la aplicación indiscriminada del requisito jurisprudencial del error judicial cualificado, afirmando que tal exigencia carece de respaldo normativo expreso y resulta especialmente inadecuada en el ámbito penal, en el que están en juego derechos fundamentales. Se sostiene que, cuando una sentencia condenatoria es anulada y sustituida por otra absolutoria en revisión, no se está ante una mera revocación, sino ante la constatación de un error determinante de responsabilidad.

b) En segundo lugar, se invoca la infracción del artículo 960.2 LECrim, postulando que la sentencia absolutoria dictada en revisión constituye por sí misma fundamento suficiente para el reconocimiento del derecho a indemnización, o, al menos, que impone una reconsideración de la doctrina jurisprudencial que niega a dicho precepto valor autónomo. A tal efecto, se

argumenta que el propio contenido de la sentencia de revisión —y, en particular, la afirmación de la existencia de una “notoria equivocación o error”— permite inferir la concurrencia de un error judicial en los términos exigidos por el artículo 293 LOPJ.

c) En tercer término, se alega la infracción de los artículos 3 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sosteniendo que tales disposiciones reconocen el derecho a indemnización en caso de condena penal indebida sin exigir que el error tenga carácter “craso” o que derive de negligencia judicial grave, por lo que la interpretación seguida por la sentencia recurrida resultaría contraria a dichas normas internacionales.

d) Asimismo, se invoca la vulneración de derechos fundamentales, en particular el derecho a la libertad personal (artículo 17 CE), el principio de presunción de inocencia (artículo 24.2 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), en relación con la denegación de toda indemnización pese a la previa anulación de la condena penal, rechazándose que puedan establecerse distinciones basadas en el mayor o menor grado de certeza sobre la inocencia.

e) Finalmente, se denuncia la lesión de los principios de seguridad jurídica e igualdad (artículos 9.3 y 14 CE), al considerar que el régimen jurisprudencial aplicado conduce a un tratamiento más restrictivo de los supuestos de condena errónea con cumplimiento de pena que de aquellos de prisión provisional seguida de absolución.

A partir de tales argumentos, la parte recurrente interesa de esta Sala la fijación de doctrina en el sentido de que, en los casos en que una sentencia penal condenatoria es anulada en vía de revisión con pronunciamiento absolutorio, el error judicial puede considerarse implícitamente reconocido en la propia sentencia de revisión, sin necesidad de exigir un ulterior juicio sobre su

carácter “craso” o evidente, con la consiguiente procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En coherencia con ello, solicita la estimación del recurso de casación, la revocación de la sentencia recurrida y el reconocimiento del derecho a la indemnización interesada, con declaración de la existencia de error judicial derivado de la sentencia penal anulada.

**QUINTO.- La oposición del recurso de casación por parte del Abogado del Estado.**

El Abogado del Estado se opone al recurso de casación, interesando su desestimación y la confirmación íntegra de la sentencia recurrida, al considerar que la misma se ajusta plenamente al régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento de la Administración de Justicia.

Con carácter general, sostiene que la pretensión de la parte recurrente se aparta de la doctrina consolidada de esta Sala en materia de error judicial, al pretender identificar automáticamente la estimación de un recurso de revisión con la existencia de un error judicial indemnizable, prescindiendo de los requisitos específicos exigidos por el ordenamiento.

En relación con los distintos motivos de casación, sus alegaciones pueden resumirse en los siguientes términos:

a) Respecto de la supuesta infracción de los artículos 292 y 293 LOPJ, el Abogado del Estado subraya que la exigencia de una previa declaración judicial del error constituye un presupuesto ineludible para el ejercicio de la acción indemnizatoria, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala. Tal declaración puede derivar de una sentencia dictada en recurso de revisión, pero únicamente si en ella se reconoce de forma expresa o inequívoca el error judicial en el sentido técnico exigido, caracterizado por su carácter manifiesto, patente y grosero.

Desde esta perspectiva, afirma que en el caso enjuiciado la sentencia de revisión no contiene tal declaración, limitándose a anular la condena y absolver al recurrente sin calificar la resolución anulada como errónea en los términos exigidos, ni permitiendo inferir de manera directa e inequívoca la existencia de un error judicial.

b) En cuanto a la invocación del artículo 960.2 LECrim, sostiene que dicho precepto no constituye un título autónomo de imputación indemnizatoria, sino que debe integrarse sistemáticamente en el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en la Constitución y desarrollado por la LOPJ, lo que implica la necesidad de una previa valoración jurisdiccional del error judicial conforme al artículo 293 LOPJ.

De este modo, la obtención de una sentencia absolutoria en revisión no determina automáticamente el derecho a indemnización, siendo preciso que en el propio proceso de revisión o en el procedimiento específico correspondiente se declare expresamente el error judicial.

c) En relación con los motivos basados en el Derecho internacional, el Abogado del Estado argumenta que las normas invocadas (artículo 3 del Protocolo nº 7 del CEDH y artículos 9.5 y 14.6 del PIDCP) condicionan el derecho a indemnización a lo dispuesto en la legislación interna (“conforme a la ley”), por lo que no excluyen la exigencia de los requisitos establecidos en el ordenamiento español, ni resultan incompatibles con la interpretación acogida por la sentencia recurrida.

d) Respecto de la denunciada vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17 CE), sostiene que la denegación de la indemnización no afecta al contenido de dicho derecho fundamental, al no incidir en la privación de libertad, que ya fue objeto del proceso penal, sino únicamente en la eventual reparación patrimonial.

e) En cuanto a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), afirma que este derecho es propio del proceso penal y no resulta trasladable al presente proceso contencioso-administrativo, en el que no se realiza juicio alguno sobre la culpabilidad del recurrente, limitándose la sentencia impugnada a examinar la concurrencia de los requisitos legales de la responsabilidad patrimonial.

f) Finalmente, rechaza la invocación de los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad, al entender que las alegaciones de la parte recurrente no se dirigen propiamente contra la sentencia impugnada, sino contra el propio régimen normativo aplicable, sin que concurra una vulneración imputable a aquella.

A la vista de todo ello, el Abogado del Estado concluye que la sentencia recurrida no ha incurrido en las infracciones denunciadas, reiterando que la estimación de un recurso de revisión no constituye por sí misma título suficiente para apreciar la existencia de error judicial indemnizable, al no resultar directamente de ella, en el caso examinado, una declaración del error en los términos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala.

**SEXTO.- La sentencia 531/2023, de 29 de junio de 2023, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en recurso de revisión interpuesto contra la sentencia firme de fecha 23 de septiembre de 1992, dictada por Sección Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Procedimiento Sumario nº 1/1991, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cornellá.**

La pretensión indemnizatoria ejercitada por la parte recurrente trae causa directa de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 531/2023, de 29 de junio, dictada en el recurso de revisión núm. 20446/2022, mediante la cual se acordó la nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada por la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha 23 de septiembre de 1992 y la consiguiente absolución del recurrente.

Dicha resolución se dicta en el marco del recurso extraordinario de revisión, configurado como un remedio excepcional frente a sentencias firmes, que tiene por finalidad hacer prevalecer la justicia material sobre la cosa juzgada cuando concurren hechos o pruebas nuevas de relevante eficacia probatoria.

En el caso examinado, la Sala Segunda fundamenta la estimación del recurso en la concurrencia de nuevos elementos probatorios que, de haber sido conocidos y valorados en el proceso originario, habrían determinado un pronunciamiento distinto, en particular absolutorio.

Entre tales elementos, adquiere especial relevancia la prueba pericial biológica consistente en el análisis de restos de semen hallados en la ropa de la víctima, practicado por la Policía Científica con anterioridad al juicio, cuyo resultado excluía la correspondencia genética con el hoy recurrente.

La sentencia pone de relieve que dicho informe pericial, pese a haber sido admitido y formar parte del proceso, no fue valorado por el tribunal sentenciador, al haberse centrado exclusivamente en otros resultados analíticos (en particular, los relativos a restos de sangre), omitiendo toda consideración sobre la prueba seminal, cuya trascendencia exculpatória resultaba determinante.

Asimismo, la Sala destaca que dicha omisión no obedecía a la inexistencia de la prueba, sino a circunstancias procesales —como la falta de comparecencia de los peritos en el juicio oral y la no suspensión del mismo— que impidieron su adecuada incorporación al debate contradictorio, pese a tratarse de una prueba propuesta y admitida.

Sobre esta base, la sentencia razona que la consideración de dichos elementos probatorios introduce una quiebra sustancial en el cuadro probatorio que sustentó la condena, particularmente en cuanto contraviene la principal prueba de cargo —la identificación efectuada por la víctima—, al aportar un dato objetivo incompatible con la autoría del condenado.

La Sala Segunda subraya, en este sentido, que el recurso de revisión no exige necesariamente la acreditación plena de la inocencia, sino la concurrencia de nuevos hechos o pruebas capaces de generar una convicción suficiente de que, de haber sido valorados, no se habría dictado una sentencia condenatoria, bastando incluso la introducción de una duda relevante sobre la culpabilidad que restablezca la presunción de inocencia.

Aplicando tales criterios, concluye que los nuevos elementos aportados, singularmente los resultados de los análisis biológicos, poseen entidad suficiente para desvirtuar el fundamento probatorio de la condena, lo que conduce a la estimación del recurso de revisión, con declaración de nulidad de la sentencia firme y absolución del recurrente.

En consecuencia, la sentencia de revisión acuerda la libre absolución del recurrente y la remisión de las actuaciones al órgano de procedencia a los efectos legalmente previstos, sin que en la misma se contenga un pronunciamiento expreso sobre la existencia de error judicial en los términos propios de la responsabilidad patrimonial regulada en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SÉPTIMO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por error judicial: delimitación conceptual, configuración normativa y criterios jurisprudenciales.**

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia en su modalidad de error judicial se encuentra reconocida en el artículo 121 de la Constitución y desarrollada en los artículos 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, configurándose como un supuesto singular dentro del sistema general de responsabilidad pública, caracterizado por la concurrencia de exigencias específicas que responden a la propia naturaleza de la función jurisdiccional.

En efecto, el reconocimiento constitucional del derecho a indemnización por error judicial constituye una manifestación del principio general de responsabilidad de los poderes públicos, pero su configuración normativa no responde a un modelo de responsabilidad objetiva en sentido estricto, sino a un sistema cualificado que trata de conciliar, de un lado, la efectividad del derecho a la reparación de los daños causados al justiciable, y, de otro, la preservación de los principios de independencia judicial y seguridad jurídica que informan el ejercicio de la función jurisdiccional.

Desde esta perspectiva, la doctrina de esta Sala ha venido afirmando de forma constante que el error judicial indemnizable no puede identificarse con cualquier desacierto, incorrección o divergencia interpretativa en la actividad jurisdiccional, sino que exige la concurrencia de una equivocación cualificada, que trascienda el ámbito de lo discutible o razonablemente opinable.

Así, el error judicial se ha definido como aquel que resulta patente, manifiesto e injustificado, ya recaiga sobre la determinación de los hechos, ya sobre la interpretación o aplicación del derecho, y que no sea susceptible de amparo en ninguna de las alternativas interpretativas razonables propias de la función jurisdiccional. Quedan, por ello, excluidos de su ámbito las meras discrepancias valorativas en la apreciación de la prueba, los cambios de criterio interpretativo, o las soluciones jurídicas discutibles pero defendibles en Derecho.

En tales supuestos, aun cuando la resolución pueda reputarse incorrecta “ex post”, no concurre el grado de desviación necesario para integrar el concepto de error judicial indemnizable, pues el proceso jurisdiccional implica necesariamente un margen de apreciación que resulta incompatible con la objetivación absoluta del sistema de responsabilidad.

Junto a esta exigencia material, el ordenamiento establece un requisito formal de singular relevancia, consistente en la necesidad de una previa declaración judicial del error, conforme dispone el artículo 293.1 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial. Este presupuesto responde a la finalidad de garantizar que la apreciación del error judicial sea realizada por el órgano jurisdiccional superior competente, evitando que el proceso indemnizatorio se convierta en una instancia indirecta de revisión de resoluciones firmes, con el consiguiente riesgo de afectación del principio de cosa juzgada.

La referida declaración de error judicial puede producirse en un procedimiento autónomo promovido al efecto o resultar de una resolución dictada en el marco de un recurso de revisión, siempre que en esta última se contenga, de forma expresa o inequívocamente deducible de su fundamentación, la constatación de la equivocación en los términos exigidos por la doctrina jurisprudencial.

Ahora bien, esta Sala ha venido precisando que la estimación de un recurso de revisión no constituye, por sí sola, un título automático de imputación de responsabilidad patrimonial por error judicial.

Ello obedece a la distinta naturaleza y finalidad de ambas instituciones.

El recurso extraordinario de revisión, regulado en el ámbito penal, constituye un instrumento excepcional dirigido a remover la cosa juzgada cuando concurren hechos o elementos probatorios nuevos que, de haber sido conocidos en el momento del enjuiciamiento, habrían podido determinar un fallo distinto. Su estimación no requiere necesariamente la constatación de un error en sentido técnico, siendo suficiente que los nuevos elementos introduzcan una quiebra relevante del juicio de culpabilidad, incluso en términos de duda razonable.

Por el contrario, el error judicial indemnizable exige un plus cualitativo, consistente en la existencia de una equivocación objetivamente apreciable y jurídicamente cualificada, que no puede reconducirse a una mera insuficiencia probatoria apreciada a posteriori ni a la introducción de nuevos elementos que alteren el equilibrio probatorio.

De esta distinción se deriva que no toda sentencia de revisión estimatoria comporta necesariamente la existencia de error judicial, siendo preciso examinar en cada caso si de su contenido resulta, en los términos exigidos por el artículo 293 LOPJ, la concurrencia de una equivocación cualificada en la resolución anulada.

A tal efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha ido elaborando un conjunto de criterios delimitadores que permiten identificar los supuestos en los que la sentencia de revisión puede operar como fundamento suficiente del error judicial:

**a) Existencia de una constatación expresa o inequívoca del error.**

La sentencia de revisión debe contener una declaración expresa del error o, al menos, permitir inferirlo de manera directa, clara e inequívoca de su fundamentación. No basta la mera anulación de la condena ni la subsiguiente absolución, siendo necesario que el razonamiento judicial evidencie la existencia de una equivocación en sentido técnico.

**b) Carácter cualificado del error.**

La equivocación apreciada ha de reunir los caracteres de patente, manifiesta e injustificada, siendo incompatible con una valoración razonable del material probatorio o con una interpretación jurídica defendible.

No resulta ocioso recordar, a este respecto, que esta Sala ha venido declarando de forma reiterada que el error judicial indemnizable “no se identifica con cualquier desacierto o interpretación discutible, sino con una equivocación manifiesta, evidente e injustificada, incompatible con una aplicación razonable del ordenamiento jurídico”.

**c) Diferenciación entre novedad probatoria y error judicial.**

Debe excluirse la concurrencia de error judicial cuando la revisión se funda exclusivamente en la aportación de nuevos elementos que, sin evidenciar un defecto en la actuación judicial anterior, alteran el equilibrio probatorio o introducen una duda razonable sobre la culpabilidad.

**d) Quiebra del proceso lógico de decisión judicial.**

Podrá apreciarse error judicial cuando de la sentencia de revisión resulte que la resolución anulada incurrió en una desviación relevante del estándar de racionalidad exigible, como sucede en supuestos de omisión injustificada de prueba decisiva ya incorporada al proceso, consideración de hechos inexistentes o objetivamente erróneos, o incoherencias lógicas insostenibles en la valoración probatoria.

**e) Carácter determinante del error.**

La equivocación ha de ser causalmente relevante, de modo que pueda afirmarse que, de no haberse producido, el fallo habría sido necesariamente distinto.

**f) Exclusión de las meras divergencias valorativas.**

No existe error judicial cuando la revisión responde a una distinta ponderación de elementos probatorios o a una relectura razonable del acervo probatorio, aun cuando ello conduzca a un resultado absolutorio.

Estos criterios responden a la finalidad de preservar el carácter excepcional de la responsabilidad por error judicial, evitando su extensión a supuestos que, aun pudiendo implicar una injusticia material corregida en vía de revisión, no revelen una verdadera equivocación en sentido técnico-jurídico.

No obstante, esta construcción jurisprudencial no puede aplicarse de manera aislada o rígidamente formalista, sino que ha de ser integrada en el marco constitucional en el que se inserta, de modo que el requisito del error judicial cualificado no se convierta en un obstáculo desproporcionado que vacíe de contenido el derecho reconocido en el artículo 121 CE.

En definitiva, la doctrina de esta Sala puede sintetizarse en los siguientes términos: (i) el error judicial indemnizable constituye un supuesto excepcional, (ii) requiere una equivocación cualificada, patente e injustificada, (iii) exige una previa declaración judicial, expresa o inequívocamente deducible, y (iv) no se identifica automáticamente con la estimación de un recurso de revisión.

Pero, al mismo tiempo, puede apreciarse cuando de la sentencia de revisión resulte de forma clara la existencia de una quiebra relevante del proceso de decisión judicial que haya determinado la condena posteriormente anulada.

Sobre estos parámetros ha de resolverse la cuestión controvertida en el presente recurso.

**OCTAVO.- Respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo.**

De conformidad con lo establecido en el auto de admisión, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la estimación de un recurso de revisión que declara la nulidad de una sentencia condenatoria penal constituye título de imputación suficiente para sustentar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, por resultar directamente de ella la notoria equivocación o error susceptible de generar responsabilidad.

A la vista de lo razonado en los precedentes fundamentos jurídicos, la respuesta a dicha cuestión ha de formularse en los siguientes términos:

La estimación de un recurso de revisión no constituye, por sí sola y de manera automática, título suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, siendo necesario, conforme al artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exista una previa declaración del error en sentido técnico-jurídico, bien de forma expresa, bien de forma claramente deducible del contenido de la propia sentencia de revisión.

Ahora bien, debe añadirse que:

Cuando del contenido de la sentencia estimatoria de la revisión se desprenda, de forma directa, clara e inequívoca, la existencia de una equivocación cualificada en la resolución anulada —en particular, cuando se evidencie la omisión o desconocimiento de un elemento probatorio esencial ya incorporado al proceso y determinante del fallo—, podrá apreciarse la concurrencia de error judicial indemnizable, aun en ausencia de una declaración formal expresa.

En consecuencia, la doctrina que se establece es doble: Por un lado, la sentencia de revisión no genera de forma automática y por sí misma el derecho a indemnización por error judicial. Por otro, existe la posibilidad cualificada de constituir título suficiente cuando de la fundamentación de la sentencia resulte inequívocamente la existencia de un error judicial en los términos exigidos por la jurisprudencia.

**NOVENO.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial afirmada en el fundamento anterior al caso concreto: apreciación del error judicial a partir de la sentencia de revisión.**

La aplicación al supuesto enjuiciado de la doctrina fijada en el fundamento jurídico anterior impone un análisis cualificado del contenido de la resolución revisora a fin de determinar si de la misma resulta, de manera inequívoca, la concurrencia de una equivocación en sentido técnico-jurídico.

En efecto, y como se ha señalado en pronunciamientos consolidados de esta Sala —entre otros, los que rechazan la identificación automática entre revisión y error judicial—, el recurso de revisión responde a una lógica propia, centrada en la prevalencia de la justicia material frente a la cosa juzgada, mientras que la responsabilidad patrimonial por error judicial exige un plus cualitativo, consistente en la constatación de una desviación relevante del estándar de racionalidad jurisdiccional.

No obstante, esa misma doctrina ha reconocido, en línea con supuestos anteriores apreciados por esta Sala —en particular aquellos en los que la resolución penal anulada se revela sustentada en presupuestos fácticos objetivamente erróneos o en la omisión de elementos probatorios esenciales—, que la sentencia de revisión puede constituir título suficiente cuando pone de manifiesto una quiebra sustancial del proceso de enjuiciamiento.

Desde esta perspectiva, el análisis del caso presente evidencia que nos encontramos precisamente ante uno de esos supuestos excepcionales.

La sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal Supremo núm. 531/2023, de 29 de junio, no se limita a introducir una duda razonable o a efectuar una nueva ponderación del acervo probatorio, sino que identifica un elemento de singular trascendencia: la existencia de una prueba pericial biológica ya incorporada al proceso originario que, pese a su relevancia, no fue objeto de valoración efectiva por el tribunal sentenciador.

En efecto, la resolución de revisión constata de forma expresa que: *«en la ropa de [la víctima] se ha detectado líquido seminal [...] obteniendo como resultado [...] el grupo sanguíneo B [...] que no coincide con los marcadores genéticos obtenidos [...] de Ahmed T.»*

Y, seguidamente, pone de relieve que: *«la Audiencia solo se pronunció sobre el análisis de sangre [...] sin referencia alguna al semen analizado en el primer informe, que pasó desapercibido para la Audiencia.»*

Este dato no puede ser minimizado desde la perspectiva del juicio que ahora nos ocupa, máxime cuando -según se señala en la propia sentencia de revisión- el informe sobre el semen fue una prueba pericial propuesta por la defensa en su escrito de conclusiones -dicho informe había sido realizado por la Policía Científica de Barcelona-, prueba admitida por la Audiencia en auto de 31 de julio de 1992 y no impugnada por el Ministerio Fiscal, sin que se hubiera solicitado prueba alguna por dicho Ministerio para desvirtuar o contradecir sus conclusiones.

Además, la sentencia de revisión señala que la incomparecencia de los peritos podía haber sido subsanada, si se hubiera accedido a la suspensión solicitada por la defensa, volviendo a citarlos, máxime atendida la cualificación de los peritos, adscritos al Servicio Central de la Policía Científica de Barcelona, Laboratorio de Análítica Forense.

La omisión injustificada en la valoración de una prueba decisiva ya existente en las actuaciones constituye uno de los supuestos paradigmáticos en los que puede apreciarse una quiebra del proceso lógico de decisión judicial, determinante de responsabilidad indemnizatoria.

Tal circunstancia diferencia de forma nítida el presente caso de aquellos otros en los que la revisión se funda en la mera aparición de nuevos elementos probatorios o en una relectura del material existente. Aquí no se trata de que el tribunal sentenciador valorase una prueba de modo discutible, sino de que no la valoró en absoluto, pese a haber sido propuesta, admitida e incorporada al proceso.

La propia Sala Segunda contextualiza dicha omisión, destacando que la falta de valoración del informe relativo al semen analizado no obedeció a una decisión consciente de excluirlo como irrelevante, sino a circunstancias procesales que impidieron su adecuado conocimiento, lo que determinó que el

tribunal fundara su convicción exclusivamente en otros elementos, singularmente en el testimonio identificador de la víctima.

Sin embargo, lo decisivo es que la sentencia de revisión afirma con rotundidad que el referido elemento probatorio: *«viene a contradecir de manera plena y directa la única prueba que realmente valoró la sentencia [...] para condenar»*

Y añade, en términos que exceden de la mera lógica revisora, que: *«Por consiguiente, como con acierto se recuerda en el escrito de formalización del recurso de revisión “no tiene sentido mantener la vigencia y validez de la sentencia en aras del principio de seguridad jurídica cuando es tan evidente que se hace en detrimento de la justicia material».*

No se trata, por tanto, de un supuesto en el que la nueva prueba debilite genéricamente el cuadro probatorio, introduciendo una duda sobre la culpabilidad, sino de un caso en el que se evidencia que la condena se apoyó en un soporte probatorio que resultaba objetivamente incompleto, al haberse prescindido de un dato incompatible con la autoría atribuida.

En términos coincidentes con la doctrina elaborada por esta Sala en precedentes en los que se ha apreciado error judicial, puede afirmarse que concurre aquí una ruptura del estándar mínimo de racionalidad exigible en la valoración de la prueba, que no puede ser reconducida al ámbito de las legítimas discrepancias interpretativas.

A ello se añade que el carácter determinante de la omisión resulta inequívoco: la propia sentencia de revisión razona que la consideración de la prueba biológica habría alterado necesariamente el sentido del fallo, al desvirtuar el único elemento incriminatorio consistente en la identificación de la víctima.

Este elemento conecta directamente con otro de los criterios reiteradamente afirmados por esta Sala, cual es el relativo a la relevancia causal del error, en el sentido de que la equivocación apreciada ha de ser determinante del fallo, y no meramente accesorio o secundaria.

Por todo ello, no cabe acoger la conclusión alcanzada por la Sala de instancia, que reconduce el supuesto a una mera divergencia valorativa o a la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Tal caracterización no se corresponde con el contenido de la sentencia de revisión ni con la naturaleza del defecto apreciado.

Por contra, el supuesto que ahora se enjuicia se sitúa en el ámbito de aquellos casos que esta Sala ha considerado excepcionales, en los que la resolución penal anulada se revela fundada en una deficiencia estructural en la valoración del material probatorio, susceptible de integrar el concepto de error judicial en sentido propio.

En definitiva, aun en ausencia de una declaración formal expresa, de la sentencia de revisión resulta de forma directa, clara e inequívoca la existencia de una equivocación cualificada, caracterizada por: (i) la omisión de una prueba pericial objetiva, relevante y válidamente incorporada al proceso, (ii) su carácter incompatible con la hipótesis incriminatoria, (iii) su potencial determinante del fallo, y (iv) la consiguiente quiebra del proceso lógico de formación de la convicción judicial.

En tales condiciones, la exigencia de una declaración previa de error judicial establecida en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de entenderse cumplida, en la medida en que dicha declaración se desprende, de forma inequívoca, del contenido mismo de la sentencia de revisión.

La conclusión no se ve alterada, sino antes bien reforzada, si se atiende a las consecuencias derivadas de la resolución anulada, pues el recurrente sufrió una prolongada privación de libertad en ejecución de una condena que ha

quedado sin efecto, extremo que, sin sustituir al juicio técnico sobre la existencia de error, sí exige —conforme a la finalidad del artículo 121 CE— una interpretación que garantice la efectividad del derecho a la reparación.

En consecuencia, podemos anticipar ya que en el presente caso concurre un supuesto de error judicial indemnizable, lo que determina la estimación del recurso de casación y el reconocimiento del derecho del recurrente a ser indemnizado por los daños derivados de la condena indebidamente sufrida.

#### **DÉCIMO.- El marco constitucional e internacional del derecho a la indemnización por condenas indebidas y su incidencia en la interpretación del error judicial**

Viene a reforzar lo anteriormente señalado una interpretación de nuestro ordenamiento jurídico no fundada exclusivamente en la literalidad de los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que tenga presente nuestro marco constitucional y del Derecho internacional de los derechos humanos, en los términos exigidos por el artículo 10.2 de la Constitución.

En efecto, el artículo 121 CE reconoce el derecho a ser indemnizado por los daños causados por error judicial, precepto que debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España, particularmente el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 3 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagran el derecho a indemnización en los supuestos en que una condena firme sea ulteriormente revocada como consecuencia de la constatación de un error judicial.

Si bien tales disposiciones condicionan el derecho a la existencia de un error judicial, también es cierto que remiten a la legislación interna (“conforme a la ley”), lo que otorga a los Estados cierto margen de configuración. Ahora bien,

dicho margen no es ilimitado, pues no puede ejercerse de manera que se vacíe de contenido el derecho a la reparación ni se introduzcan restricciones contrarias a su finalidad.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado el alcance de este derecho, introduciendo un elemento decisivo para la interpretación del sistema.

En particular, el Tribunal de Estrasburgo ha afirmado que, si bien el derecho a indemnización derivado del artículo 3 del Protocolo nº 7 no nace automáticamente de toda absolución, la aplicación del régimen interno no puede desconocer las exigencias derivadas del artículo 6.2 del Convenio (presunción de inocencia).

Así, en los asuntos *Puig Panella c. España* y *Tendam c. España*, el Tribunal Europeo declaró que vulnera la presunción de inocencia denegar la indemnización apoyándose en consideraciones que impliquen, directa o indirectamente, que el absuelto no ha acreditado su inocencia, o que subsisten dudas sobre su culpabilidad.

De dicha doctrina se desprende una doble exigencia: de un lado, la posibilidad de que el ordenamiento interno condicione la indemnización a la existencia de un error judicial en sentido propio; de otro, la prohibición de fundamentar la negativa en valoraciones que contradigan la absolución o proyecten una sospecha sobre la persona absuelta.

Este doble parámetro ha sido asumido por la jurisprudencia constitucional, que, en particular a partir de la STC 85/2019, ha rechazado interpretaciones del régimen indemnizatorio que introduzcan diferencias de trato carentes de justificación objetiva o que resulten incompatibles con la presunción de inocencia, imponiendo una lectura del artículo 121 CE acorde con los estándares europeos.

En este contexto, el requisito del error judicial cualificado, tal como ha sido perfilado por la jurisprudencia de esta Sala, debe ser aplicado de forma compatible con el contenido esencial del derecho a la reparación, evitando interpretaciones excesivamente restrictivas que conduzcan, en la práctica, a excluir la indemnización en supuestos en los que la injusticia material de la condena haya quedado evidenciada.

La proyección de este marco normativo y jurisprudencial sobre el supuesto enjuiciado refuerza la conclusión alcanzada en el fundamento jurídico anterior.

En efecto, en el presente caso no nos encontramos ante una mera absolución derivada de la persistencia de dudas o de una nueva valoración del material probatorio, sino ante una condena anulada en vía de revisión en la que la propia sentencia pone de manifiesto que el fallo condenatorio se produjo prescindiendo de la valoración de un elemento probatorio objetivo, ya incorporado al proceso y de carácter decisivo, cuya consideración habría impedido el pronunciamiento condenatorio.

Tal circunstancia sitúa el caso fuera del ámbito de las meras discrepancias valorativas y permite apreciar, como ya se ha razonado, la existencia de una quiebra relevante del proceso de formación de la convicción judicial, compatible con la noción de error judicial en sentido técnico.

Pero, además, desde la perspectiva constitucional e internacional, la negativa a reconocer la indemnización en un supuesto de esta naturaleza conduciría a un resultado difícilmente conciliable con el artículo 121 CE, interpretado conforme a los instrumentos internacionales citados, al privar de efectividad al derecho a la reparación en un supuesto de condena indebida cuya injusticia material ha quedado objetivamente constatada.

A ello se añade que el recurrente ha sufrido una privación de libertad de extraordinaria duración, próxima a los dieciocho años, como consecuencia de

una condena posteriormente anulada, lo que intensifica la exigencia de una respuesta indemnizatoria efectiva. Si bien la gravedad del daño no sustituye al requisito del error judicial, sí refuerza la necesidad de una interpretación que no desnaturalice el sentido del artículo 121 CE.

En definitiva, una interpretación del requisito de error judicial que condujera, en un supuesto como el presente, a la denegación de toda indemnización, no solo resultaría excesivamente restrictiva desde la perspectiva del Derecho interno, sino que podría entrar en tensión con la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto implicaría desconocer, en la práctica, los efectos propios de la absolución obtenida en vía de revisión.

Por todo ello, el canon de interpretación derivado del artículo 10.2 CE conduce a entender que, en supuestos como el presente, en los que la sentencia de revisión pone de manifiesto de forma inequívoca una falla sustancial en la valoración de la prueba determinante de la condena, debe apreciarse la concurrencia del error judicial a efectos indemnizatorios, en coherencia con el derecho a la reparación reconocido en la Constitución y en el Derecho internacional de los derechos humanos.

**UNDÉCIMO.- Aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos anteriores al caso concreto. Estimación del recurso.**

Como se deduce de lo razonado hasta ahora, la conclusión alcanzada por la Sala de instancia no es compatible con la doctrina jurisprudencial establecida en esta sentencia.

Ya hemos dejado constancia anteriormente de la concurrencia de circunstancias de singular intensidad que permiten alcanzar tal conclusión, como es el hecho de que la condena del recurrente se produjera prescindiendo de la valoración de una prueba pericial biológica, ya obrante en la causa y admitida en el proceso, cuyo resultado resultaba objetivamente incompatible con la autoría atribuida, al excluir la correspondencia genética entre los restos

seminales analizados y el entonces condenado. Ello supuso una quiebra sustancial del proceso de formación de la convicción judicial, en la medida en que se dejó sin ponderar un elemento probatorio esencial de carácter objetivo y potencialmente decisivo para el sentido del fallo.

En estas circunstancias, la irrelevancia atribuida a dicha prueba por la Audiencia Provincial de Barcelona —o, más precisamente, su falta de consideración efectiva— no constituye una mera discrepancia valorativa, sino una falla estructural en la apreciación del material probatorio, que afecta a la racionalidad misma de la decisión adoptada y que, por ello, puede ser calificada como error judicial en el sentido técnico exigido por nuestra jurisprudencia.

Ese error fue determinante de que el recurrente permaneciera privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado —aproximadamente dieciocho años— en ejecución de una condena que ha quedado sin efecto por declararse su inocencia, lo que constituye una afectación de máxima intensidad del derecho fundamental a la libertad personal.

Si bien la gravedad de las consecuencias no sustituye a los requisitos jurídicos del error judicial, como también hemos señalado anteriormente, sí refuerza la exigencia de una interpretación que, sin desbordar los límites del sistema, sea coherente con el mandato constitucional de reparación de los daños causados por el funcionamiento de la Administración de Justicia (artículo 121 CE). Sostener lo contrario supondría una interpretación excesivamente restrictiva del instituto, difícilmente conciliable con su finalidad y con las exigencias de justicia material.

En definitiva, atendidas las circunstancias concurrentes, procede concluir que en el caso examinado sí concurre un error judicial indemnizable, al resultar de la sentencia de revisión, de manera indubitada, la existencia de una equivocación cualificada en la valoración del material probatorio determinante de una condena posteriormente anulada.

Consecuentemente, el recurso de casación debe ser estimado, casando y anulando la sentencia recurrida, con reconocimiento del derecho del recurrente a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la condena indebidamente sufrida, en los términos que se precisarán en el fundamento siguiente.

#### **DECIMOSEGUNDO.- Sobre la cuantificación del daño.**

Reconocida la concurrencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, procede determinar la cuantía de la indemnización debida al recurrente, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 294.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

El recurrente, en su escrito de demanda, interesó una indemnización total de 3.645.000 €, más los correspondientes intereses legales desde la reclamación administrativa y una declaración de culpa grave de los magistrados que dictaron la sentencia penal condenatoria de referencia.

Conforme al referido artículo 294.2 LOPJ, la indemnización ha de fijarse en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales, familiares, sociales y económicas que dicha privación haya generado, debiendo realizarse una valoración individualizada de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Esta Sala ha venido señalando que la privación indebida de libertad constituye, por sí misma, un daño moral de máxima intensidad, que comprende no solo la pérdida de la libertad ambulatoria, sino también el sufrimiento psíquico inherente a la situación de encarcelamiento, el deterioro de las relaciones familiares y sociales, el descrédito personal y las dificultades de reinserción.

Asimismo, la jurisprudencia ha destacado que la indemnización debe presentar un carácter progresivo, de modo que el perjuicio se agrava conforme se prolonga en el tiempo la privación de libertad, sin que resulte adecuado

aplicar criterios lineales estrictos que no reflejen la mayor intensidad del daño en los supuestos de larga duración.

En aplicación de tales criterios, han de ponderarse, en el presente caso, los siguientes elementos:

1) Duración de la privación de libertad.

El recurrente permaneció privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado, cercano a los dieciocho años, circunstancia que, por sí sola, sitúa el caso en un plano de excepcional gravedad dentro de los supuestos en que esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse.

2) Intensidad del daño moral.

La prolongación de la privación de libertad determina una intensificación progresiva del sufrimiento moral, de la pérdida de oportunidades vitales y del impacto en la personalidad del afectado, que excede con mucho los parámetros ordinarios de los supuestos de prisión indebida de corta o media duración.

3) Consecuencias personales y familiares.

La larga estancia en prisión comporta, de manera inherente, la alteración profunda del proyecto de vida del afectado, la ruptura o deterioro de vínculos familiares y sociales y la dificultad de reintegración en la vida ordinaria tras la excarcelación.

4) Repercusión económica.

Debe igualmente considerarse el lucro cesante derivado de la imposibilidad de desarrollar una actividad laboral durante el tiempo de privación de libertad, así como los efectos económicos negativos asociados a la pérdida de oportunidades profesionales.

### 5) Naturaleza del título de imputación.

A diferencia de los supuestos de prisión provisional seguida de absolución, en el presente caso la privación de libertad ha tenido lugar en ejecución de una sentencia condenatoria posteriormente anulada, lo que supone un grado superior de afectación, al haberse consolidado durante años la situación de cumplimiento de pena.

A la vista de estos criterios, y en ejercicio de la función de individualización que corresponde a esta Sala, procede fijar una indemnización que compense adecuadamente el conjunto de los daños sufridos, atendiendo a la excepcional duración de la privación de libertad y a la intensidad de sus consecuencias.

Tomando en consideración los parámetros empleados por esta Sala en supuestos análogos, y evitando tanto soluciones meramente simbólicas como cuantificaciones desproporcionadas, se estima procedente fijar la indemnización en la cantidad de 2.500.000 € (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS), cantidad que se considera adecuada para resarcir, de forma razonable y proporcionada, el daño moral y patrimonial causado.

Dicha cantidad devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial.

En cuanto a la petición que se contiene también en el escrito de demanda de que se declare la culpa grave de los magistrados que dictaron la sentencia penal condenatoria de referencia, ha de señalarse que la misma excede del objeto de este procedimiento, que ha de ceñirse estrictamente a juzgar la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por error judicial, presentada ante el Ministerio de

Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 296 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **DECIMOTERCERO.- Sobre las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la regla general en materia de costas en el recurso de casación es la de su imposición a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

No obstante, el propio precepto permite apartarse de dicha regla cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, en particular cuando el asunto presente serias dudas de hecho o de derecho o cuando la solución adoptada suponga un pronunciamiento de interés casacional con fijación o matización de doctrina jurisprudencial.

En el presente caso, la controversia enjuiciada se ha centrado en la delimitación del régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, en un supuesto en el que se entrecruzan la interpretación del artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el alcance del artículo 960.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los efectos de una sentencia penal estimatoria de recurso de revisión.

Se trata, por tanto, de una cuestión que presenta una indudable complejidad jurídica y respecto de la cual el auto de admisión apreció expresamente la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, siendo necesaria una precisión doctrinal por parte de esta Sala.

En tales circunstancias, no resulta procedente la imposición de las costas a ninguna de las partes, al concurrir razones que justifican la aplicación de la excepción prevista en el artículo 139.3 de la Ley Jurisdiccional.

En consecuencia, no ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre costas en este recurso de casación.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**1.º)** La respuesta a la cuestión casacional objetiva suscitada es la que se reseña en el Fundamento jurídico Octavo.

**2.º)** Ha lugar al recurso de casación núm. 4112/2025 interpuesto por la representación procesal de D. Ahmed T. contra la sentencia de 9 de abril de 2025 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso núm. 366/2024, así como contra el auto de 13 de mayo de 2025 que desestimó la solicitud de aclaración y complemento.

**3.º)** Casar y anular la referida sentencia y el auto indicado, al no ser conformes a Derecho.

**4.º)** Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ministerio de Justicia.

**5.º)** Declarar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial derivado de la sentencia condenatoria anulada por la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo núm. 531/2023, de 29 de junio.

**6.º)** Reconocer el derecho del recurrente a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, fijando la cuantía de la indemnización en la cantidad de 2.500.000 € (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS), que devengará los intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa.

7.º) No hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia ni en el presente recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.